

**FISCALÍA N° 103/2011**

**A LA SALA ESPECIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO**  
**REGULADA EN EL ART. 61 L.O.P.J**

**EL FISCAL**, en cumplimiento de la función constitucional que le ha sido encomendada, y con la legitimación que le otorga el artículo 49.5.b) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, del Régimen Electoral General (en adelante, la LOREG), en relación con el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de Junio, de Partidos Políticos, **INTERPONE EL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL** que regula aquel precepto contra los Acuerdos de proclamación definitiva de candidaturas a participar en las próximas Elecciones Locales del País Vasco y Navarra convocadas por RD 424/2011, de 28 marzo (BOE 29 de marzo), dictados por las correspondientes Juntas Electorales de Zona, publicados el día 26 de abril de 2011 en el Boletín Oficial de Vizcaya, Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava, y Boletín Oficial de Navarra, respecto a las candidaturas presentadas en determinadas localidades por las agrupaciones de electores que se relacionan en el Antecedente de Hecho Décimo del presente escrito.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRELIMINAR**

Las sentencias de esa Excma. Sala, de 27 de marzo de 2003 que declaró la ilegalidad de los partidos políticos HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK y BATASUNA, y las de 22 de septiembre de 2008, que hicieron lo propio con las formaciones EHAK/PCTV y EAE/ANV, acordaron en todos los casos su disolución con los efectos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, siendo posteriormente desestimados los recursos de amparo que fueron formalizados contra las mismas por las Sentencias del Tribunal Constitucional 5/2004 y 6/2004, inadmitido a trámite el interpuesto por EHAK/PCTV por medio de providencia de 1 de diciembre de 2008, y desestimado el formalizado por EAE/ANV en virtud de Sentencia de 29 de enero de 2009.

Las mencionadas sentencias han analizado, de forma pormenorizada, tanto los hechos como los fundamentos de derecho que han dado lugar a la ilegalización de aquellos partidos políticos, siendo relevante a los efectos que ahora interesan, la puesta de manifiesto de una particular estrategia de “desdoblamiento” llevada a efecto por la organización terrorista ETA, particularmente desde que se inició la etapa democrática, para tratar de imponer sus postulados a través de una doble vía. Manteniendo, de una parte, su actividad terrorista de modo permanente, salvo en los períodos de tregua que anunció, lo que causó a lo largo de décadas una cadena de trágicos sucesos que provocaron el dolor y la indignación en la sociedad española; pero, al mismo tiempo, también desarrollando una segunda

actividad paralela, de clara vocación política, que en el primer momento y hasta su ilegalización vino siendo puesta en práctica por las tres formaciones políticas mencionadas en primer término y posteriormente continuada por las otras dos cuya conexión con aquellas quedó judicialmente acreditada en las resoluciones de esa Excma. Sala antes citadas . De este modo, a través de su presencia en las instituciones representativas del Estado, de las Comunidades Autónomas del País Vasco y Navarra, de diferentes Ayuntamientos de éstas últimas, así como de los medios de comunicación, ETA trató igualmente de difundir a la opinión pública el contenido de sus ideas y fines políticos. Este frente político-institucional, que utilizó para ello en cada momento el instrumento que consideró más oportuno para prestar cobertura legal y apoyo político a los objetivos de la banda, fue desempeñado primeramente por las tres formaciones ilegalizadas hasta el momento de su desaparición y posteriormente por las otras dos igualmente ilegalizadas.

Esta doble dinámica de actuación ha seguido siendo utilizada por la organización terrorista, presentando en los diferentes procesos electorales que se han ido sucediendo en el tiempo algunas candidaturas que mantuvieran esa íntima conexión y representaran el rol que hasta dicho momento habían venido desempeñando los partidos ilegalizados.

De esta manera, utilizando de modo simultáneo con otras, la fórmula de las agrupaciones de electores, ha venido acudiendo el entramado ETA/BATASUNA a diferentes convocatorias electorales, habiendo pretendido participar en los comicios municipales del año 2003, pero sin que llegaran a hacerlo porque las agrupaciones electorales auspiciadas por aquél fueron anuladas por Sentencia de esa Excma. Sala de 3 de mayo de

2003, luego confirmada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 85/2003 que denegó el amparo; más tarde, con motivo de las elecciones al Parlamento Europeo, las sentencias de 21 de mayo de 2004 (Recursos números 1/04 y 2/04) de esa Excma. Sala, que declararon no conforme a Derecho y anularon el acto de proclamación de la candidatura HERRITARREN ZERRENDA (HZ), llegándose a afirmar en el fundamento decimoctavo de las mismas, “... *de la actividad probatoria desplegada en este procedimiento ... se deduce claramente el impulso y control del complejo Batasuna respecto de la Agrupación electoral “HERRITARREN ZERRENDA (HZ)”*”, denegando posteriormente el Tribunal Constitucional el recurso de amparo interpuesto contra aquellas, por medio de la STC 99/2004. Lo mismo ocurrió con las candidaturas presentadas por las Agrupaciones de Electores que bajo la común denominación de Aukera Guztiak, pretendieron participar en las elecciones al Parlamento Vasco convocadas en el año 2005 que, igualmente, fueron anuladas por la Sentencia de 26 de marzo de 2005 de ese Alto Tribunal, resultando también desestimado el posterior recurso de amparo formalizado por aquellas en virtud de STC 68/2005. También la Sentencia de 5 de mayo de 2007, que anuló las candidaturas que con la común denominación de “ABERTZALE SOZIALISTAK” (unida al nombre de la localidad en la que concurrían), se presentaron a las elecciones municipales, a Juntas Generales y al Parlamento Foral de Navarra de 2007, por entender nuevamente que tales candidaturas no eran más que un medio de dar continuidad a la actividad de los partidos políticos ilegalizados y disueltos. Interpuesto recurso de amparo contra esta sentencia, el Tribunal lo desestimó por medio de la STC 110/07. E igualmente ocurrió con las elecciones al Parlamento Vasco de 2009 a través de la Sentencia de esa Excma. Sala de 8 de febrero de 2009.

Como es posible advertir del cúmulo de antecedentes que se han ido sucediendo en el tiempo, la estrategia de las formaciones ilegalizadas de estar presentes en los diferentes procesos electorales que han sido convocados, ha pasado, entre otras opciones, por la de encauzar su presencia en la vida política y en las Instituciones democráticas a través de Agrupaciones de electores, que han sido concebidas con la única finalidad de servir de cobertura formal a la participación en la vida política y parlamentaria de aquéllas, tratando de obviar en fraude de ley la ilegalización y disolución judicialmente acordadas.

Pues bien, en el parecer del Ministerio Fiscal, una vez más es utilizada esta misma estrategia por las formaciones ilegalizadas para estar presentes de algún modo en la Corporaciones municipales del País Vasco y Navarra, a través de la cobertura formal de agrupaciones electorales. Los antecedentes de hecho que siguen a este preliminar, tratarán de acreditar que tales agrupaciones electorales no son más que una manifestación actualizada de la dinámica que ha seguido ETA/BATASUNA a lo largo de los últimos procesos electorales que han precedido al actual.

## I

**PRIMERO.-** La decisión por parte del entramado ETA/BATASUNA de continuar con su actividad y participar con diversas estrategias en las elecciones locales de 2011 en el País Vasco y Navarra, determinó la iniciativa de elaborar el correspondiente programa electoral, el denominado “Herri Programa”, signo distintivo de Batasuna utilizado tradicionalmente en las elecciones locales en cada uno de los municipios en

los que se ha presentado o ha tratado de presentar candidaturas electorales, independientemente de la formulación jurídica final con las que presentaren las listas.

Desde las elecciones municipales celebradas en mayo de 1991, la elaboración del programa electoral de Herri Batasuna/Euskal Herritarrok/Batasuna se desarrolló mediante la dinámica denominada “*Herri programa /Programa popular*”, que consiste, en primer lugar, en la confección de un diagnóstico por parte de la estructura local del partido ilegalizado sobre la situación global de su respectivo pueblo, para posteriormente, y en el marco de las directrices emanadas desde la Mesa Nacional de Batasuna, teniendo en cuenta las aportaciones de la ciudadanía, elaborar un programa electoral adaptado a las circunstancias particulares de cada municipio, proceso dirigido y coordinado desde la Mesa Nacional de Batasuna que se realiza simultáneamente en todas las localidades donde la formación ilegalizada cuenta con una estructura local.

Ejemplo de diagnóstico previo a la elaboración del Herri Programa que elaboran las estructuras locales de Batasuna, lo constituyó el documento “*HERRI PROGRAMARAKO LEHEN DIAGNOSIA/ Primer Diagnóstico del programa Popular*” (**ANEXO 1 del Informe del Servicio de Información de la Guardia Civil, de 26 de abril del presente año que se une a este escrito como Documento 1**), incautado por la Guardia Civil el día 18 de enero de 2011, durante el registro efectuado en el domicilio de Francisco Arratibel Garciandia, en Echarri Aranaz (Navarra), en el marco de una operación contra la estructura directiva de EKIN en Navarra (Diligencias Previas 285/10 Juzgado Central Instrucción núm. 3 de la Audiencia Nacional), diagnóstico de la situación en esa población que

permitiría posteriormente confeccionar el programa electoral de la “*Izquierda Abertzale*” para dicha localidad, conteniendo alusiones a muy diversos temas (derechos nacionales para Euskal Herria, autodeterminación, iniciativas a favor de presos de ETA...).

**SEGUNDO.-** En el boletín interno de Batasuna, “*Barne buletina*”, de 1 de marzo de 2010 (**ANEXO 2 DOC. 1**), se encuentra una primera referencia concreta sobre la elaboración de los diagnósticos del Herri Programa para las elecciones municipales y forales de 2011. Concretamente, en el capítulo titulado “*2011: ELECCIONES FORALES Y MUNICIPALES*”, se planifica y fijan fechas para el inicio de los trabajos de confección de los diagnósticos de cada pueblo por sus respectivas estructuras locales, diciendo: “*como se plantea en el documento sobre el plan de trabajo, aún no es el momento para hablar sobre la fórmula a utilizar en las próximas elecciones, pero esto no quiere decir que en los pueblos no vaya a haber trabajo en este sentido Para la realización del Herri Programa es imprescindible obtener un buen diagnóstico del pueblo*”....

La culminación de esos diagnósticos y el inicio de la elaboración del programa electoral para la primera semana de noviembre se recogió en el “*Barne buletina*” de Batasuna de 1 de noviembre de 2010 (**ANEXO 3 DOC. 1**), y ya venía planificado en el documento confeccionado por la Mesa Nacional de Batasuna: “*Planificación del curso político 2010-2011*” (**ANEXO 4 DOC. 1**), de septiembre de 2010, donde se preveía para el último trimestre de 2010, diciendo: “*planteamos presentarnos a las elecciones municipales con marca propia y al Parlamento Foral y juntas generales en coalición [...] Aunque el trabajo a realizar en los pueblos se*

*expone en otro documento vamos a mencionar los elementos principales: - A partir de septiembre empezamos con el trabajo del Herri Programa. Nuestro objetivo debe de ser implicar al mayor número de personas de diferentes sectores y convertir el trabajo de confección del Herri Programa en algo dinámico y participativo.- A la hora de confeccionar las listas de los pueblos proponemos jugar con ambición. Tienen que ser el reflejo de la Unidad Popular abierta y plural que represente al mayor número de sectores y ámbitos. Esto nos exigirá un esfuerzo especial”.*

Lo expuesto sobre finalización del diagnóstico en cada pueblo por Batasuna en los documentos *“Planificación del curso político 2010-2011”* y *“Barne buletina”* de 1 de noviembre, así como el inicio de la fase de elaboración del herri programa se constata a través del *“Barne buletina”* del 11 de enero de 2011 (**ANEXO 6 DOC. 1**), donde en el punto 2 que versa sobre las elecciones y bajo el epígrafe *Punto de partida para los herri programas*, se señala expresamente que *“la próxima semana haremos público el plazo para los herri programa. Tras hacer los diagnósticos en diciembre, ahora es el momento de comenzar a realizar los herri programa”*.

**TERCERO.**-La siguiente fase en la elaboración del Herri Programa de Batasuna, consistente en interesar aportaciones de los ciudadanos para completarlo, fue anunciada en rueda de prensa el 19 de enero de 2011 en el Palacio Miramar de San Sebastián. El diario Gara, en la edición del día siguiente, presentó esta rueda de prensa con el título *“La izquierda abertzale anima a elaborar sus programas electorales”*, para a continuación informar que la Izquierda Abertzale había puesto en marcha la campaña *“Zure ahotsa, gure hitza/ Tu voz nuestra palabra”* con el

objetivo de “*fomentar la participación de los ciudadanos en la formación y creación de programas electorales (herri programa)*”. En el acto participaron como oradores los miembros de la ilegalizada Acción Nacionalista Vasca (ANV) Aitor Bezares Vargas y Agurne Barruso Lazkano, quienes fueron los encargados de presentar las directrices a seguir en la elaboración de los Herri Programas, que estuvieron acompañados por otros dirigentes de Batasuna, entre los que se encontraba Miren Legorburu **(ANEXO 8 DOC. 1)**.

A partir de ese momento, en numerosas localidades vascas y navarras se prodigaron los actos e iniciativas públicas para promocionar y elaborar el Herri Programa (manifestaciones, concentraciones, puntos de información, reparto de encuestas, reuniones y asambleas). El Informe de la Guardia Civil 29/2011 adjunta una relación periodística de los principales actos e iniciativas de esta dinámica de Batasuna, reseñando lugar de celebración e identidad de muchas de las personas que en ellos intervinieron **(Anexo 9 Doc. 1)**.

**CUARTO.-** El 16 de enero de 2011 se suscribió el Acuerdo “*Euskal Herria Ezkerretik - Euskal Herria desde la izquierda*” **(DOC. 2)** entre la Izquierda Abertzale, Eusko Alkartasuna y Alternatiba en el Palacio de Congresos Europa de Vitoria (Álava). La presencia de Batasuna en el Acuerdo quedó constatada en el aludido Boletín interno de la Mesa Nacional de Batasuna, “*Barne buletina*” de 11 de enero **(ANEXO 6 DOC.1)**, donde participa a sus militantes que “*el próximo domingo 16 de enero presentaremos la colaboración que llevaremos a cabo con Alternatiba y EA en el Palacio de Europa de Vitoria*. Por parte de Batasuna, el Acuerdo fue suscrito por el miembro de la Mesa Nacional,

Rufino Etxeberria Arbelaiz y por Mainé Pueyo Danso, actual Concejal del Ayuntamiento de Pamplona por ANV, partido ilegalizado por el Tribunal Supremo.

**QUINTO.-** Con posterioridad a la firma pública del citado Acuerdo, las formaciones políticas Eusko Alkartasuna y Alternatiba, junto a Batasuna, suscribieron otro acuerdo (marzo 2011), interno y no público, **en el que concretaron la forma de concurrir a las elecciones de mayo de 2011**, titulado “*HERRI AKORDIOA. METODOLOGÍA BÁSICA*” (**ANEXO 10 DOC. 1**), incorporado a las D.Previas 3/10 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional, en el que se marcan una serie de directrices **para confeccionar las listas de candidatos**.

El informe 29/2011 de la Guardia Civil, en su apartado 4, efectúa un análisis global del citado documento extrayendo una serie de claves e inferencias que se concretan de la siguiente manera:

- El acuerdo ha sido suscrito por tres formaciones.
- Es la primera vez que los tres concurren “juntos” a las elecciones.
- La tradición de cada partido, cultura política y su perspectiva ideológica tienen puntos de partida diferentes.
- Con carácter previo a este documento, las tres formaciones que lo suscriben han alcanzado un “acuerdo a nivel nacional”, del que se deriva un “Programa marco o programa Básico acordado a nivel nacional” [“Euskal Herria Ezkerretik].
- El documento “Herri akordioa-Metodología básica” describe el procedimiento para trasladar los contenidos de ese “Programa marco

o programa Básico acordado a nivel nacional”, a sus respectivas estructuras locales, para que consensúen, en el marco de los contenidos del acuerdo nacional, un programa común en cada localidad.

- *Se prevé que en algunas localidades, los respectivos órganos locales no alcancen un acuerdo común, cuestión que se ve refrendada en el acta de constitución de la Coalición “BILDU”, donde ya figuran algunas excepciones.*
- Tras las elecciones, independientemente de la defensa común del programa pactado, los concejales que consiga la Coalición podrán formar un grupo municipal único, o bien formar cada uno su propio grupo municipal.
- Incorpora la metodología para la confección de las listas electorales comunes.
- Para distribuir a los candidatos de cada partido en la elaboración de la lista electoral de la coalición, uno de los criterios será el resultado obtenido en elecciones anteriores.

Dichas claves e inferencias, junto al estudio del contexto político en la Comunidad Autónoma Vasca y Navarra, ante las próximas elecciones municipales y forales, así como algunas de las expresiones utilizadas en la redacción del documento, permite afirmar que las formaciones políticas a las que hace referencia el documento son: Batasuna, Eusko Alkartasuna y Alternativa, ya que a priori son las tres formaciones políticas que, en el marco de una acumulación de fuerzas independentistas y soberanistas, han alcanzado un *acuerdo estratégico “nacional”*, concurren por primera vez

de forma conjunta en unos comicios electorales, provienen de ámbitos políticos diferentes, etc.

El acuerdo estratégico citado “Euskal Herria Ezkerretik”, resulta compatible con lo expresado en el “Herri Akordioa. Metodología Básica” cuando se hace referencia a los *desacuerdos* entre las tres formaciones firmantes, que mantendrían su autonomía en los casos de no alcanzar una postura común, hasta el extremo de poder conformar grupos municipales diferentes”.

**SEXTO.-** Respecto de las listas electorales, el Herri Akordioa (**ANEXO 10 DOC 1**) alude, dentro del acuerdo alcanzado a nivel nacional “para ir juntos a las elecciones”, al objetivo de articular instrumentos que permitan desarrollar ese acuerdo en los pueblos en tres ámbitos principales: programa; *listas electorales*; y proyección futura.

Uno de sus apartados se dedica a la *elaboración técnica de las listas*, previendo la *dificultad* que supone dictar criterios útiles para elaborar las listas electorales en cada localidad, admitiendo la necesidad de realizar modificaciones para paliar *posibles desavenencias y dificultades*, diciendo “no es sencillo concretar desde el nivel nacional los criterios que sean útiles para todos los pueblos. Teniendo eso en cuenta, somos conscientes de que, aun estableciendo unos criterios básicos desde el nivel nacional, la lista deberá redondearse en cada localidad”. Para hacer frente a la previsión de posibles desavenencias y discrepancias, contempla la creación de un grupo de seguimiento formado por representantes de los partidos para superar los problemas que surjan en la confección de las listas.

**SÉPTIMO.-** Las *diferentes realidades* en los municipios del País Vasco y Comunidad Foral de Navarra donde la relación EA-Batasuna es muy distinta se ponen de manifiesto en el Informe de la Guardia Civil 29/2011, recordando que la línea estratégica de EA de convergencia con Batasuna supuso la escisión de una parte de sus cargos electos en Guipúzcoa en enero de 2009 con la firma del comunicado “No en nuestro nombre”, en el que se denunciaban los acercamientos a Batasuna, y cristalizó finalmente en la primavera de 2009 con la creación del partido político Hamaikabat.

También refiere, que las *dificultades* de adaptación a los pueblos de los acuerdos a “nivel nacional” de Batasuna con Eusko Alkartasuna ya se vislumbraban con ocasión de la firma del acuerdo estratégico conocido como “Lortu Arte”, acuerdo estratégico que responde al diseño previo que ETA desarrolla en el documento “Prodem”/Proceso Democrático (analizado por esa Excma. Sala en el Auto 30/3/2011 que acordó que no se procediera a la inscripción de Sortu como partido político), y fue objeto de valoración interna por Batasuna en el documento Planificación del curso político 2010-2011 (**ANEXO 4 DOC. 1**). Y en esa valoración se revelan dificultades de traspasar el acuerdo “Lortu Arte” a los pueblos, dadas las diferentes relaciones que existen a nivel local. Tal es así que incluso Batasuna prevé en el documento tratar de mejorar o iniciar esas relaciones en los pueblos cuando dice: *En junio la izquierda abertzale y EA firmamos el acuerdo estratégico a favor del estado vasco "LORTU ARTE". El acto del palacio Euskalduna supuso un revulsivo en el panorama político ya que se entendía que era el primer paso para recomponer el mapa político en Euskal Herria. [...] Aun siendo un acuerdo que inevitablemente tiene su base a nivel nacional, no hay duda de que de algún modo u otro tendrá su*

*traducción a nivel local. Seria un error intentar buscar acuerdos parecidos a nivel local con EA o intentar concretar el acuerdo nacional. Siendo conscientes de que las relaciones de la izquierda aberlzale con EA son muy diferentes en cada pueblo proponemos que se de un nuevo paso en esas relaciones, es decir, en los pueblos que no haya relación analizar si es posible abrir esa vía, en los pueblos que ya la hay trabajar para lograr mayor confianza y analizar las posibilidades de trabajo común en diferentes ámbitos.*

**OCTAVO.-** A partir del acuerdo plasmado en el documento “HERRI AKORDOIA” se iniciaron las reuniones en cada municipio para la confección de las listas siguiendo los criterios establecidos, surgiendo problemas en determinados municipios.

El 6 de abril tuvo entrada en la Junta Electoral Central la escritura de constitución de la coalición **Bildu** (**ANEXO 11 DOC. 1**), fechada el 4 de abril de 2001, explicitando que la coalición se constituye para participar en las elecciones convocadas en mayo de 2011 y en las diferentes circunscripciones del País Vasco, de Navarra y de Burgos, a excepción de Muskiz (Vizcaya), Deba (Guipúzcoa) y las localidades navarras de Etxalar y Doneztebe. A la escritura de constitución se unieron sendas certificaciones referidas a que las asambleas generales de Eusko Alkartasuna y Alternatiba habrían aprobado la constitución de la coalición y se menciona igualmente la exclusión de los cuatro municipios. La ausencia de candidatura de la coalición en las localidades mencionadas se justificó por Bildu ante los medios de comunicación por diferencias entre las personas “*que tienen que trabajar en torno a la coalición*”, que no

habrían llegado a acuerdos para confeccionar las listas en esos municipios (se adjunta dossier de prensa en el **ANEXO 12 DOC. 1**).

**NOVENO.-** El Informe 29/2011 de la Guardia Civil efectúa un detenido análisis de los municipios excluidos del acuerdo de la coalición Bildu, concluyendo que el origen de la exclusión, fundamentado en problemas para la elaboración de listas, vendría determinado por las divergencias EA-Batasuna en estos municipios, indicando también que además de los anteriores existían otros casos, muestra de las dificultades de Bildu para confeccionar las listas, relacionadas directa o indirectamente con la participación de Batasuna.

De esta manera *los problemas* en la confección de las listas, relacionados con las circunstancias internas de Batasuna o de las relaciones EA-Batasuna, unido a la tradición de Batasuna de presentar agrupaciones electorales en municipios con especial apoyo electoral a Batasuna, *han propiciado que en diversas poblaciones, especialmente en la Comunidad Foral de Navarra, Batasuna haya recurrido a la creación de agrupaciones electorales para concurrir a las próximas elecciones municipales.*

**DÉCIMO.-** Abierto el plazo para la presentación de candidaturas a las elecciones locales en el País Vasco y Navarra, se han publicado como candidaturas proclamadas para concurrir a los citados comicios en determinadas poblaciones Agrupaciones Electorales que presentan vínculos con Batasuna, incorporando el Informe del Servicio de Información de la Guardia Civil nº 29/2011 (**SEPARATA A DOC. 1**) un análisis detallado e individualizado de las circunstancias mas relevantes de los diversos candidatos de esas agrupaciones y un análisis de cada candidatura.

Asimismo la **Policía Foral de Navarra remitió el informe nº IDI 087/10-01 de 22 de abril de 2011 (DOC. 3)**, relacionando las candidaturas presentadas a los Ayuntamientos de esa Comunidad, incorporándose a este escrito por esta vía específicamente, las circunstancias relevantes de los candidatos de la agrupación electoral Biscasa y la agrupación electoral Pialote que se presentan por la población de Navascues. Desprendiéndose de todo ello los siguientes datos:

1.- Zalduondo (ALAVA). Agrupación Electoral Candidatura Independiente de ZALDUONDO.

**FERNANDEZ VILLATE, Gustavo Fernando:** Único candidato de la Agrupación Electoral Candidatura independiente de Zalduondo. Fue Interventor/apoderado por la coalición Herri Batasuna en las Elecciones Generales celebradas en el año 1993. Candidato por la coalición Herri Batasuna en las Elecciones Municipales en el año 1995. Candidato por la coalición Herri Batasuna en las Elecciones a Juntas Generales en el año 1995. Interventor/apoderado por la coalición Herri Batasuna en las Elecciones Autonómicas al Parlamento Vasco celebradas en el año 1998. Candidato por la coalición Euskal Herritarrok en las Elecciones Autonómicas al Parlamento Vasco en el año 1998. Candidato por la coalición Euskal Herritarrok en las Elecciones a Juntas Generales en el año 1999. En el año 2001 es “Batasunkide” y miembro de la Mesa de Herrialde (órgano de dirección) de Batasuna en Álava. “Batasunkide” es una figura creada durante el proceso de creación de Batasuna y que se aplica a las personas que de alguna forma participan colaborando con Batasuna, pagan una cuota y a cambio reciben información directa sobre las labores de la formación política. Candidato por la coalición Euskal Herritarrok en las

Elecciones Autonómicas al Parlamento Vasco en el año 2001. Candidato por la agrupación electoral Gasteizko Autodeterminaziorako Bilgunea (AuB) a las Elecciones a Juntas Generales en el año 2003, dicha candidatura fue anulada por el Tribunal Supremo el 03/05/2003 y no amparada por el Tribunal Constitucional en sentencia 85/2003 de fecha 08/05/2003.

## 2.- UBIDE (VIZCAYA). Agrupación Electoral ALKARLANIEN.

**PAGOLA KORTAJARENA, Joxan.** Detenido el 15.06.84 por pertenencia a la organización terrorista ETA, al ser miembro del comando Donosti, siendo *condenado* en Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 08.05.85 a 33 años de prisión. Candidato por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las Elecciones Municipales en el año 2007 por la localidad de Ubide (Vizcaya), dicho partido posteriormente fue ilegalizado por el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 22/09/2008.

**IBARGUTXI UGARTE, Gizane.** Interventor/apoderado por la coalición Euskal Herritarrok en las Elecciones Autonómicas al Parlamento Vasco en el año 2001.

Promotor de la agrupación electoral Ubideko Abertzale Sozialistak para su candidatura a las Elecciones Municipales en el año 2007, dicha candidatura fue anulada por el Tribunal Supremo el 05/05/2007 y no amparada por el Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 10/05/2007. Candidato por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las Elecciones Municipales en el año 2007 por la localidad de Ubide

(Vizcaya), dicho partido posteriormente fue ilegalizado por el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 22/09/2008.

**SAENZ DE ARGANDOÑA ORTIZ, Iker.** Promotor de la agrupación electoral Ubideko Abertzale Sozialistak para su candidatura a las Elecciones Municipales en el año 2007, dicha candidatura fue anulada por el Tribunal Supremo el 05/05/2007 y no amparada por el Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 10/05/2007.

**AZKORBEBEITIA ALBERDI, Aritz** Interventor/apoderado por la coalición Euskal Herritarrok en las Elecciones Autonómicas al Parlamento Vasco en el año 2001.

**MARTINEZ LAHIJA, Oskar.**

**3.- ARBIZU (NAVARRA).** Agrupación Electoral ARBIZUARRON HITZA.

**MENDINUETA URDANOZ, Jesus Maria.** Candidato por la coalición Euskal Herritarrok en las Elecciones Municipales en el año 1999. Candidato por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las Elecciones Autonómicas al Parlamento de Navarra en el año 2007, dicha candidatura fue anulada por el Tribunal Supremo el 05/05/2007 y no amparada por el Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 10/05/2007. Candidato por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las Elecciones Municipales en el año 2007 por la localidad de Arbizu (Navarra), dicho partido posteriormente fue ilegalizado por el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 22/09/2008.

**BALDA ARAÑA, Francisco Javier.** En 1999 coordinador de la organización ilegalizada Gestoras pro Amnistía en la provincia de Navarra y responsable de la sección de economía en la localidad de Arbizu. Candidato por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las Elecciones Municipales en el año 2007 por la localidad de Arbizu (Navarra), dicho partido posteriormente fue ilegalizado por el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 22/09/2008.

**LIZARRAGA BERASTEGUI, Iciar.** Interventor/apoderado por la coalición Euskal Herritarrok en las Elecciones Autonómicas al Parlamento Vasco en el año 2001. Candidato por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las Elecciones Municipales en el año 2007 por la localidad de Arbizu (Navarra). Dicho partido posteriormente fue ilegalizado por el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 22/09/2008.

**IRIARTE FLORES, Gorka.** Candidato por el partido Eusko Abertzale kintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las Elecciones Municipales en el año 2007 por la localidad de Arbizu (Navarra), dicho partido posteriormente fue ilegalizado por el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 22/09/2008.

**GARTZIANDIA RAZKIN, Mikel José.** Candidato por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las Elecciones Municipales en el año 2007 por la localidad de Arbizu (Navarra), dicho partido posteriormente fue ilegalizado por el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 22/09/2008.

**ARRUTI BERHO, Nagore.** Candidato por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las Elecciones Municipales en el año 2007 por la localidad de Arbizu

(Navarra), dicho partido posteriormente fue ilegalizado por el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 22/09/2008.

**LAZCOZ REPARAZ, Enero.** Candidato por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las Elecciones Municipales en el año 2007 por la localidad de Arbizu (Navarra), dicho partido posteriormente fue ilegalizado por el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 22/09/2008.

**ARAÑA YEREGUI, Francisco Javier.** Candidato por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las Elecciones Municipales en el año 2007 por la localidad de Arbizu (Navarra), dicho partido posteriormente fue ilegalizado por el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 22/09/2008.

**LIZARRAGA BEGUIRISTAIN, Ion.** Candidato por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las Elecciones Municipales en el año 2007 por la localidad de Arbizu (Navarra), dicho partido posteriormente fue ilegalizado por el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 22/09/2008.

**BERI ASTEGUI UNCILLA, Mikel.**

**4.- BASABURUA [CONCEJO DE UDABE-BERAMENDI]**  
(NAVARRA). Agrupación Electoral ERLAIN.

**LOINAZ SALA, Miguel Angel.**

**AUZA ALSUA, Idota.** Candidato por la coalición Herri Batasuna en las Elecciones Municipales en el año 1991.

**MAYORA GORROCHATEGUI, Maria Pilar.**

**BIURRARENA BARRENETXEA, Imanol.** Candidato por la coalición Herri Batasuna en las Elecciones Municipales en el año 1987. Candidato por la coalición Herri Batasuna en las Elecciones Municipales en el año 1991. Candidato por la coalición Herri Batasuna en las Elecciones Municipales en el año 1991. Candidato por la coalición Herri Batasuna en las Elecciones Municipales en el año 1995. Candidato por la agrupación electoral Udabe Beramendikoak en las Elecciones Municipales en el año 2003, dicha candidatura fue anulada por el Tribunal Supremo el 03/05/2003 y no amparada por el Tribunal Constitucional en sentencia 85/2003 de fecha 08/05/2003. Candidato por la agrupación electoral Amezti en las Elecciones Municipales en el año 2003, dicha candidatura fue anulada por el Tribunal Supremo el 03/05/2003 y no amparada por el Tribunal Constitucional en sentencia 85/2003 de fecha 08/05/2003.

**URRITZA SATRUSTEGI, Frantziska.** Candidato por la agrupación electoral Basaburuako Ahotza en las Elecciones Municipales en el año 2003, dicha candidatura fue anulada por el Tribunal Supremo el 03/05/2003 y no amparada por el Tribunal Constitucional en sentencia 85/2003 de fecha 08/05/2003.

**5.- CENDEA DE OLZA (NAVARRA).** Agrupación Electoral OLTZAKO HERRIA.

**AZPARREN OCAÑA, Pedro Maria.** Candidato por la coalición Euskal Herritarrok en las Elecciones Municipales en el año 1999.

**IRAIZOZ CIARRA, Ainara.**

**HUGALDE OLAGUE, Fernando.**

**EZCARAY ARANGUREN, Esperanza.**

**BLANCO GASTAMINZA, Igor.**

**MARTINEZ DE IRUJO TABAR, Jainoe.**

**EGUILLOR LARUMBE, Andoni.** Candidato por la coalición Euskal Herritarrok en las Elecciones Municipales en el año 1999.

**MARITORENA LATASA, Ruben.**

**REMIREZ ARDANAZ, Alejandro.** Candidato por la coalición Euskal Herritarrok en las Elecciones Municipales en el año 1999.

**AYANZ DIAZ, Maria Carmen.**

**ZUNZARREN IRIARTE, Roberto.**

**URRUTIA JIMENEZ, Maria José.**

6.- ETXARRI-ARANATZ [CONCEJO DE LIZARRAGABENGOA] (NAVARRA). Agrupación Electoral AITZURAIN.

**GARMENDIA LACUNZA, Jose Manuel.** Candidato por la coalición Euskal Herritarrok en las Elecciones Autonómicas al Parlamento de Navarra en el año 1999. Candidato por la agrupación electoral Arbizuko Abertzaleak en las Elecciones Municipales en el año 2003, dicha candidatura fue anulada por el Tribunal Supremo el 03/05/2003 y no amparada por el Tribunal Constitucional en sentencia 85/2003.

7.- EZCABARTE. [CONCEJO DE MAQUIRRIAIN] (NAVARRA). Agrupación Electoral TXANGOLA.

**ZABALZA IRURZUN, Alfredo.**

**SALINAS RAMOS, Miren Edurne.**

**DIEZ DE URE ERAUL, Jon Andoni.** Candidato por la agrupación electoral Ezkabarteren Alde en las Elecciones Municipales en el año 2003, dicha candidatura fue anulada por el Tribunal Supremo el 03/05/2003 y no amparada por el Tribunal Constitucional en sentencia 85/2003 de fecha 08/05/2003. Candidato por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las Elecciones Municipales en el año 2007 por la localidad de Ezcabarte (Navarra), dicha candidatura fue anulada por el Tribunal Supremo el 05/05/2007 y no amparada por el Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 10/05/2007.

**GOÑI DEL PALACIO, Fermin Javier.** Candidato por la coalición Herri Batasuna en las Elecciones Municipales en el año 1987. Candidato por la coalición Euskal Herritarrok en las Elecciones Municipales en el año 1999.

**IRIBARREN AMATRIAIN, Ana Isabel.** Candidato por la coalición Herri Batasuna en las Elecciones Municipales en el año 1995. Candidato por la coalición Euskal Herritarrok en las Elecciones Municipales en el año 1999.

**8.- FALCES (NAVARRA).** Agrupación Electoral IZQUIERDA FALCESINA.

**RESANO EGEA, Luis Miguel.** En el año 2001 es “Batasunkide” y miembro de la Mesa de Herrialde (órgano de dirección) de Batasuna en Navarra. Candidato por la agrupación electoral Izquierda Republicana en las Elecciones Municipales en el año 2003, dicha candidatura fue anulada por el Tribunal Supremo el 03/05/2003 y no amparada por el Tribunal

Constitucional en sentencia 85/2003 de fecha 08/05/2003. Candidato por la agrupación electoral Abertzale Socialista De Falces en las Elecciones Municipales en el año 2007, dicha candidatura fue anulada por el Tribunal Supremo el 05/05/2007 y no amparada por el Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 10/05/2007.

**MENDIBIL ARMENDARITZ, Imanol.** Candidato por la coalición Euskal Herritarrok en las Elecciones Municipales en el año 1999. Candidato por la agrupación electoral Izquierda Republicana en las Elecciones Municipales en el año 2003, dicha candidatura fue anulada por el Tribunal Supremo el 03/05/2003 y no amparada por el Tribunal Constitucional en sentencia 85/2003 de fecha 08/05/2003. Candidato por la agrupación electoral Abertzale Socialista De Falces en las Elecciones Municipales en el año 2007, dicha candidatura fue anulada por el Tribunal Supremo el 05/05/2007 y no amparada por el Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 10/05/2007.

**SANCHEZ TAPIACA, Javier.** Candidato por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las Elecciones Municipales en el año 2007 por la localidad de Falces (Navarra), dicho partido posteriormente fue ilegalizado por el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 22/09/2008.

**FERNANDEZ SOROZABAL, Oihana.** Candidato por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las Elecciones Municipales en el año 2007 por la localidad de Falces (Navarra), dicho partido posteriormente fue ilegalizado por el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 22/09/2008.

**RESANO MENDOZA, Joaquin.** Candidato por la coalición Euskal Herritarrok en las Elecciones Municipales en el año 1999. Candidato por la agrupación electoral Izquierda Republicana en las Elecciones Municipales

en el año 2003, dicha candidatura fue anulada por el Tribunal Supremo el 03/05/2003 y no amparada por el Tribunal Constitucional en sentencia 85/2003 de fecha 08/05/2003. Candidato por la agrupación electoral Abertzale Socialista De Falces en las Elecciones Municipales en el año 2007, dicha candidatura fue anulada por el Tribunal Supremo el 05/05/2007 y no amparada por el Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 10/05/2007.

**TAPIACA VILLANUEVA, Maria Luisa.** Candidato por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las Elecciones Municipales en el año 2007 por la localidad de Falces (Navarra), dicho partido posteriormente fue ilegalizado por el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 22/09/2008.

**ARBIZU GARCIA, Julio.** Candidato por la agrupación electoral Abertzale Socialista De Falces en las Elecciones Municipales en el año 2007, dicha candidatura fue anulada por el Tribunal Supremo el 05/05/2007 y no amparada por el Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 10/05/2007.

**SANCHEZ QUEL, Pedro Jesús.** Candidato por la coalición Euskal Herritarrok en las Elecciones Municipales en el año 1999. Candidato por la agrupación electoral Izquierda Republicana en las Elecciones Municipales en el año 2003, dicha candidatura fue anulada por el Tribunal Supremo el 03/05/2003 y no amparada por el Tribunal Constitucional en sentencia 85/2003 de fecha 08/05/2003. Candidato por la agrupación electoral Abertzale Socialista De Falces en las Elecciones Municipales en el año 2007, dicha candidatura fue anulada por el Tribunal Supremo el 05/05/2007 y no amparada por el Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 10/05/2007.

**AUTOR GUEMBE, Jose Javier.** Candidato por la coalición Euskal Herritarrok en las Elecciones Municipales en el año 1999. Candidato por la agrupación electoral Izquierda Republicana en las Elecciones Municipales en el año 2003, dicha candidatura fue anulada por el Tribunal Supremo el 03/05/2003 y no amparada por el Tribunal Constitucional en sentencia 85/2003 de fecha 08/05/2003. Candidato por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las Elecciones Municipales en el año 2007 por la localidad de Falces (Navarra), dicho partido posteriormente fue ilegalizado por el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 22/09/2008.

**RESANO EGEA, Joaquin.** Candidato por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las Elecciones Municipales en el año 2007 por la localidad de Falces (Navarra), dicho partido posteriormente fue ilegalizado por el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 22/09/2008.

**LURE MARTINEZ, Clemente Antonio.** Candidato por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las Elecciones Municipales en el año 2007 por la localidad de Falces (Navarra), dicho partido posteriormente fue ilegalizado por el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 22/09/2008.

**ZABALEGUI MORENO, Adolfo.** Candidato por la agrupación electoral Izquierda Republicana en las Elecciones Municipales en el año 2003, dicha candidatura fue anulada por el Tribunal Supremo el 03/05/2003 y no amparada por el Tribunal Constitucional en sentencia 85/2003 de fecha 08/05/2003. Candidato por la agrupación electoral Abertzale Socialista De Falces en las Elecciones Municipales en el año 2007, dicha candidatura fue anulada por el Tribunal Supremo el 05/05/2007 y no amparada por el Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 10/05/2007.

**ARBIZU GARCIA, Consuelo.**

**9.- GALAR [CONCEJO DE ESPARZA DE GALAR] (NAVARRA).** Agrupación Electoral Independiente ARBEKOA.

**SANZ RICO, Eneko.** Candidato por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las Elecciones Municipales en el año 2007 por la localidad de Galar (Navarra), dicho partido posteriormente fue ilegalizado por el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 22/09/2008.

**BIDEGAIN IRIARTE, Mónica.**

**LIZIARBE ARISTU, Andoni.** Interventor/apoderado por la coalición Herri Batasuna en las Elecciones Municipales y Forales celebradas en el año 1995.

**ARTOLETA ELIZONDO, Maria Del Carmen.** Candidato por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las Elecciones Municipales en el año 2007 por la localidad de Galar (Navarra), dicho partido posteriormente fue ilegalizado por el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 22/09/2008.

**ECHARRI RICO, Alicia.**

**10.- GALLUES (NAVARRA).** Agrupación Electoral ATABEA.

**OLAIZOLA GAINZA, Elisa.**

**NAVA VICENTE, Asunción.**

**GOYENA AGUIRRE, Gustavo.** En 1997 miembro de la ilegalizada GGAA/ASKATASUNA en Navarra, organización de la

izquierda abertzale de apoyo a los presos de ETA. Candidato por la agrupación electoral Nafarroako Autodeterminaziorako Bilgunea (AuB) a las Elecciones Autonómicas al Parlamento de Navarra en el año 2003, dicha candidatura fue anulada por el Tribunal Supremo el 03/05/2003 y no amparada por el Tribunal Constitucional en sentencia 85/2003 de fecha 08/05/2003. Candidato por la agrupación electoral Nafarroako Abertzale Sozialistak en las Elecciones Autonómicas al Parlamento de Navarra en el año 2007, dicha candidatura fue anulada por el Tribunal Supremo el 05/05/2007 y no amparada por el Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 10/05/2007.

**11.- IGUZQUIZA (NAVARRA).** Agrupación Electoral Independiente de Iguzquiza.

**VILLAR ACEDO, Oscar José.**

**RUIZ ARANA, Jose Ignacio.** Candidato por la coalición Euskal Herritarrok en las Elecciones Municipales en el año 1999.

**ABREGO BUJANDA, Carlos Hugo**

**SANZ ALBIZU, Francisco Javier**

**ALBIZU BLAYA, Lucia**

**12.- IMOTZ [CONCEJO DE URRITZA] (NAVARRA).** Agrupación Electoral OSKOTSETA.

**ECHARRI ALDAZ, Antonia.** Candidato por la coalición Euskal Herritarrok en las Elecciones Municipales en el año 1999. Candidato por la

agrupación electoral Imozko Indarra en las Elecciones Municipales en el año 2003, dicha candidatura fue anulada por el Tribunal Supremo el 03/05/2003 y no amparada por el Tribunal Constitucional en sentencia 85/2003 de fecha 08/05/2003.

**13.- LAKUNTZA (NAVARRA).** Agrupación Electoral LAKUNTZAILEOK.

**GARIN LIZARRAGA, Jose Ramon.** Candidato por la coalición Euskal Herritarrok en las Elecciones Municipales en el año 1999. Candidato por la agrupación electoral Arangun en las Elecciones Municipales en el año 2003, dicha candidatura fue anulada por el Tribunal Supremo el 03/05/2003 y no amparada por el Tribunal Constitucional en sentencia 85/2003 de fecha 08/05/2003. Candidato por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las Elecciones Municipales en el año 2007 por la localidad de Lakuntza (Navarra), dicho partido posteriormente fue ilegalizado por el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 22/09/2008.

**ANDUEZA LAKUNTZA, Miren Uxua.** Candidato por la agrupación electoral Lakuntzako Abertzale Sozialistak en las Elecciones Municipales en el año 2007, dicha candidatura fue anulada por el Tribunal Supremo el 05/05/2007 y no amparada por el Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 10/05/2007.

**IMAZ PRIM, Jesus Miguel.** Candidato por la coalición Herri Batasuna en las Elecciones Municipales en el año 1987.

**URIVE ECHEVERRIA GARMENDIA, Oihane.** Candidato por la agrupación electoral Arangun en las Elecciones Municipales en el año

2003, dicha candidatura fue anulada por el Tribunal Supremo el 03/05/2003 y no amparada por el Tribunal Constitucional en sentencia 85/2003 de fecha 08/05/2003. Candidato por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las Elecciones Municipales en el año 2007 por la localidad de Lakuntza (Navarra), dicho partido posteriormente fue ilegalizado por el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 22/09/2008. El 01.02.08 participa en el acto de presentación en el Hotel Tres Reyes de Pamplona (Navarra) de las candidaturas para el Congreso y Senado del partido ilegalizado ANV. Formó parte de la candidatura al Congreso por Acción Nacionalista Vasca (ANV) en las Elecciones Generales del año 2008. La candidatura fue publicada pero no proclamada por la Junta Electoral al haber sido suspendidas judicialmente las actividades de ANV mediante auto de fecha 08/02/2008 del Juzgado Central Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional.

**GAIA ANDUEZA, Juan Isidro.** Candidato por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las Elecciones Municipales en el año 2007 por la localidad de Lakuntza (Navarra), dicho partido posteriormente fue ilegalizado por el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 22/09/2008.

**IBARGOIEN LIZARAZU, Miren Aranzazu.** Candidato por la agrupación electoral Lakuntzako Abertzale Sozialistak en las Elecciones Municipales en el año 2007, dicha candidatura fue anulada por el Tribunal Supremo el 05/05/2007 y no amparada por el Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 10/05/2007.

**RECALDE MAIZA, Jose Manuel.** Candidato por la agrupación electoral Arangun en las Elecciones Municipales en el año 2003, dicha candidatura fue anulada por el Tribunal Supremo el 03/05/2003 y no amparada por el Tribunal Constitucional en

sentencia 85/2003 de fecha 08/05/2003. Candidato por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las Elecciones Municipales en el año 2007 por la localidad de Lakuntza (Navarra), dicho partido posteriormente fue ilegalizado por el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 22/09/2008.

**RUIZ BORDEGARAY, Pedro Maria.** Candidato por la coalición Herri Batasuna en las Elecciones Municipales en el año 1991. Candidato por la coalición Herri Batasuna en las Elecciones Municipales en el año 1995. Candidato por la agrupación electoral Lakuntzako Abertzale Sozialistak en las Elecciones Municipales en el año 2007, dicha candidatura fue anulada por el Tribunal Supremo el 05/05/2007 y no amparada por el Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 10/05/2007.

**ARDAIZ ESTEBAN, Francisco Javier Ignacio.** Candidato por la agrupación electoral Lakuntzako Abertzale Sozialistak en las Elecciones Municipales en el año 2007, dicha candidatura fue anulada por el Tribunal Supremo el 05/05/2007 y no amparada por el Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 10/05/2007.

**ANDUEZA RAZKIN, Olatz.** Candidato por la agrupación electoral Arangun en las Elecciones Municipales en el año 2003, dicha candidatura fue anulada por el Tribunal Supremo el 03/05/2003 y no amparada por el Tribunal Constitucional en sentencia 85/2003.

**ASTIZ GOLDARAZ, Maria Rosario.** Candidato por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las Elecciones Municipales en el año 2007 por la localidad de Lakuntza (Navarra), dicho partido posteriormente fue ilegalizado por el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 22/09/2008.

**ARREGUI RAZQUIN, Felix.** Detenido el día 26/04/97 por miembros de la Guardia Civil en Lacunza (Navarra), por un delito de

colaboración con banda armada, por ser miembro de un Talde Y de apoyo a ETA: Diligencias 137/97 del Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional.

**14.- LARRAUN (NAVARRA).** Agrupación Electoral LARRAUN BAT.

**IGOA GARRO, Patxi Xavier.** Candidato por la coalición Euskal Herritarrok en las Elecciones Municipales en el año 1999. Candidato por la agrupación electoral Larraungo Abertzale Sozialistak en las Elecciones Municipales en el año 2007, dicha candidatura fue anulada por el Tribunal Supremo el 05/05/2007 y no amparada por el Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 10/05/2007.

**HUARTE MARTIJA, Mikel.** Candidato por la agrupación electoral Larraungo Ahotsa en las Elecciones Municipales en el año 2003, Dicha candidatura fue anulada por el Tribunal Supremo el 03/05/2003 y no amparada por el Tribunal Constitucional en sentencia 85/2003 de fecha 08/05/2003. Candidato por la agrupación electoral Larraungo Abertzale Sozialistak en las Elecciones Municipales en el año 2007, dicha candidatura fue anulada por el Tribunal Supremo el 05/05/2007 y no amparada por el Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 10/05/2007.

**ASTIZ IRIARTE, Oier.**

**AYESTARAN OSINAGA, Marka.** Candidato por la coalición Herri Batasuna en las Elecciones Municipales en el año 1987.

**SOROA ONSALO, Imanol.**

**IRAIZOZ ARREGUI, Miren Gixane.** Candidato por la coalición Herri Batasuna en las Elecciones Municipales en el año 1991.

**TOLLAR MARQUINEZ, Miguel Alberto.**

**15.- OLLO [CONCEJO DE BEASOAIN-EGILLOR] (NAVARRA).**  
Agrupación Electoral URDINTXA.

**CAMPION VENTURA, David Jesús.**

**PEÑALVER PRIMO, Sergio.**

**ARMENDARIZ TIRAPU, Maria Izaskun.**

**AGINAGA GISASOLA, Igor.** Candidato por el partido Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) en las Elecciones Municipales en el año 2007 por la localidad de Markina-xemein (Vizcaya), dicho partido posteriormente fue ilegalizado por el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 22/09/2008.

**16.- VALLE DE YERRI [CONCEJO DE LACAR] (NAVARRA).**  
Agrupación Electoral Independiente BATZARRAMENDI.

**LANA LISARRI, Francisco Javier.**

**NAVARCORENA ECHARRI, Margarita.**

**LEZAUN ECHALAR, Eduardo.** Candidato por la coalición Herri Batasuna en las Elecciones Municipales en el año 1995. Candidato por la coalición Euskal Herritarrok en las Elecciones Municipales en el año 1999.

**17.- NAVASCUES (NAVARRA).** Agrupación Electoral BISCASA.

**ANTÓN LAZARO, Jose Manuel.** Único candidato de BISCASA. Fue candidato por “Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca en las elecciones municipales de 2007 para el Ayuntamiento de Navascues, figurando con el nº 3, candidatura que resultó ilegalizada.

**18.- NAVASCUES (NAVARRA).** Agrupación Electoral PIALOTE.

**IRIARTE DE VICENTE, Antonio.** Único candidato de PIALOTE. Fue candidato por “Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca en las elecciones municipales de 2007 para el Ayuntamiento de Navascues, figurando con el nº 1, candidatura que resultó ilegalizada. En el año 1999 figuró como nº 1 en las elecciones municipales para el municipio de Navascues en las listas de la candidatura ilegalizada de “Euskal Herritarrok”.

--o0o--

Los datos relacionados advierten como una gran mayoría de los integrantes de las Agrupaciones impugnadas han sido candidatos por formaciones políticas, plataformas o agrupaciones electorales, declaradas ilegales o anuladas por el Tribunal Supremo y no amparadas por el Tribunal Constitucional. Además, el Informe 29/2011 de la Guardia Civil incorpora también otras circunstancias que convergen en la convicción de desempeñar o haber desempeñado muchos de ellos un activo papel en el

ámbito de reivindicación abertzale, y de responder las citadas Agrupaciones a la estrategia de Batasuna -ya reiterada en anteriores comicios- de estar presente en las Instituciones democráticas, y concretamente en las Corporaciones Locales, utilizando el citado formato electoral.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **JURÍDICO-PROCESALES**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Es competente para el conocimiento del recurso esta Excm. Sala, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.5.a) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

**SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.** Corresponde al Ministerio Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.5.b) de la LOREG, en relación con el artículo 19.1.f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y concordantes referidos en el encabezamiento de este escrito.

**TERCERO.- LEGITIMACIÓN PASIVA.** Lo están las Agrupaciones de Electores referidas en el Antecedente de Hecho Décimo del presente escrito, por entender este Ministerio que las citadas Agrupaciones han incurrido en la prohibición prevista en el artículo 44. 4 de la LOREG.

**CUARTO.- PLAZO.** Se interpone el recurso dentro del plazo de dos días, a partir de la publicación del Acuerdo de proclamación de las candidaturas que ha tenido lugar en el Boletín Oficial de Vizcaya, Boletín Oficial del Territorio Histórico de Alava, y Boletín Oficial de Navarra del día 26 de abril de 2011, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.5.a) de la LOREG.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO** **JURÍDICO-MATERIALES**

**PRIMERO.-** Sobre la aplicación del trámite previsto en el artículo 44.4 LOREG a este recurso.

La actual redacción del artículo 44 de la LOREG declara que *“las agrupaciones de electores no podrán presentar candidaturas que, de hecho, vengan a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido. A estos efectos se tendrá en cuenta la similitud sustancial de sus estructuras, organización y funcionamiento, de las personas que los componen, rigen, representan, administran o integran cada una de las candidaturas, de la procedencia de los medios de financiación o materiales, o de cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, permitan considerar dicha continuidad o sucesión”* (Reformado por Ley Orgánica 3/2011, de 28 de enero).

El artículo 44.4 LOREG ha sido objeto de una reiterada interpretación por la doctrina del Tribunal Constitucional y por la Jurisprudencia de esa Excma. Sala con ocasión de procesos electorales anteriores a los que, como se ha indicado en el antecedente preliminar de este recurso, han concurrido de manera repetitiva bajo el formato de “Agrupaciones de Electores” diferentes candidaturas promovidas por las formaciones políticas ilegalizadas por esa Excma. Sala. Por tanto, como se ha indicado, existe ya una reiterada jurisprudencia que ha abordado de manera exhaustiva y detallada la utilización de este formato electoral para tratar aquéllas de participar en los sucesivos comicios que han sido convocados.

Así pues, antes de analizar el supuesto de hecho que ahora se recoge en este recurso, entiende necesario este Ministerio -a modo de síntesis- recoger la citada doctrina, para después constatar los requisitos jurisprudenciales establecidos para apreciar si se ha producido en este caso la desnaturalización de las agrupaciones electorales proclamadas y la pretensión de recurrir a dicho formato electoral para la continuidad en sus actividades de las formaciones políticas ilegalizadas.

Así, la STC 68/2005, reiterando lo anteriormente declarado en la STC 85/2003, puso de manifiesto que el sentido del citado precepto “...no es el propio de una causa restrictiva del derecho de sufragio pasivo, sino el de un mecanismo de garantía institucional con el que pretende evitarse, justamente, la desnaturalización de las agrupaciones electorales como instrumentos de participación ciudadana..., haciendo así imposible que a su través pudiera articularse fraudulentamente la continuidad material de un partido político ilegalizado. El art. 44.4 LOREG, por tanto, «no atiende

*a cualesquiera agrupaciones electorales, sino específicamente a las que sirven de instrumento para la evasión fraudulenta de las consecuencias de la disolución de un partido político. En definitiva, a las agrupaciones electorales que, de hecho, y pervirtiendo la naturaleza y sentido de la institución, se quieren antes elementos constitutivos de un nuevo partido que instrumento de ejercicio del derecho de sufragio pasivo por parte de los ciudadanos al margen de la disciplina partidista”.*

En el mismo sentido, la Sentencia de 26 de marzo de 2005 de esa Excm. Sala, en el Recurso Contencioso-electoral 8/2005, en su FJ Tercero (asunto Aukera Guzziak), que inmediatamente precedió a la sentencia del Tribunal Constitucional anteriormente citada, también ha tenido ocasión de destacar que, a través del procedimiento establecido en el precepto de referencia se pretende impedir “...*la presentación de candidaturas por parte de las agrupaciones de electores que, de hecho, venga a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto o suspendido”.*

Y, si bien en la indicada sentencia se ponía de manifiesto la dispar naturaleza y el diferente fin perseguido por un partido político y por una agrupación de electores, concebida ésta última como instrumento de participación política directo de los propios ciudadanos de cara a un proceso electoral convocado, se insistía por esa Excm. Sala, de conformidad con la doctrina constitucional establecida al efecto, que, si de hecho y pervirtiendo el sentido de la figura de la agrupación de electores, la misma es “...*utilizada de forma fraudulenta para conseguir perpetuar en la vida social, política y jurídica la actividad de unos partidos previamente ilegalizados o, dicho de otra manera, si se ha constituido en mero*

*instrumento de unos partidos ilegalizados y disueltos”, se desvirtúa “...la finalidad primigenia que tiene toda agrupación electoral como cauce de participación activa de los ciudadanos en la vida política...”, agregando en el Fundamento Jurídico siguiente esta sentencia que el propio artículo 44.4 LOREG “ha fijado una serie de criterios a observar a la hora de establecer el vínculo necesario entre el partido disuelto y la agrupación de electores; entre ellos, la similitud sustancial de sus estructuras, organización y funcionamiento, de las personas que los componen, rigen, representan o administran las candidaturas, de la procedencia de los medios de financiación o materiales o de cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, permitan considerar dicha continuidad o sucesión”. Además, como se indica en la sentencia, “tales criterios no se relacionan «de forma exhaustiva o agotadora, sino orientativa, como se acredita por la referencia que el precepto hace a "cualquiera otras circunstancias relevantes" que, como (...) las manifestaciones, actuaciones y compromisos públicos de los promotores de la agrupación o de los candidatos, la posible participación o contribución de los partidos políticos disueltos en la promoción de la agrupación de electores, permitan considerar dicha continuidad o sucesión”.*

Por otro lado, también se indica en esta sentencia que el término “*cualquiera otras circunstancias relevantes*” que se cita en el precepto de referencia alude a un amplio elenco de circunstancias, no expresamente citadas por aquél y que no necesariamente han de coincidir con las analizadas específicamente en los antecedentes jurisprudenciales referidos a las formaciones políticas ya ilegalizadas y disueltas, pero que, apreciadas en su conjunto, pueden llevar a la convicción judicial de la existencia de

una estrategia defraudatoria, resultando *“una consecuencia obligada de la propia naturaleza mutable y adaptable a las circunstancias del fraude de ley de forma que esa estrategia defraudatoria, conocedora de las pautas que fija el ordenamiento jurídico, se va acomodando y actualizando de manera permanente con el reprochable objetivo de continuar dando vida, de manera cada vez más opaca y depurada, a los objetivos que persigue”*. Por ello, la sentencia destaca que *“lo verdaderamente relevante a los efectos de apreciar la continuidad defraudatoria no es la repetición de las mismas circunstancias o la conjugación de distintas de ellas, que fueran apreciadas en ocasiones anteriores, sino que ante el amplio número de posibilidades que pueden ser utilizadas, su apreciación conjunta nos permita llegar a idéntica conclusión -la actuación de la agrupación electoral de facto como el partido político disuelto-, aun cuando los actos y manifestaciones de esta continuidad fraudulenta hayan variado”*. En el mismo sentido se pronuncia la STC 99/2004 (FJ 16).

En definitiva, pues, como ha tenido ocasión de destacar esa Excma. Sala, haciéndose eco de los razonamientos empleados por el Tribunal Constitucional (SSTC 85/2003, de 8 de mayo y 99/2004, de 27 de mayo), *“tratándose de la acreditación de una trama defraudatoria, es evidente que la convicción judicial de su existencia deberá conformarse a partir de la concurrencia de elementos probatorios del más diverso cariz y que habrá de estarse a cada caso para precisar si es suficiente con la demostración de un elemento de continuidad financiera o si se impone la concurrencia de un elemento de continuidad personal que, además, debe ser significativa en número o en calidad”*. Con similares razonamientos a los anteriores expuestos se pronuncia la sentencia de esa Excma. Sala de 8 de febrero de 2009.

En todo caso, “*el artículo 44.4 LOREG constituye un mecanismo de garantía constitucional cuyo objeto es evitar la desnaturalización de las agrupaciones electorales como instrumentos de participación ciudadana, frustrando la utilización fraudulenta de las mismas al servicio de la continuidad material de un partido político ilegalizado*” (sentencia 8/2/2009 de esa Excma. Sala).

### **SEGUNDO.- Naturaleza de las Agrupaciones de electores.**

En el parecer del Fiscal, los términos interconectados que mejor definen la naturaleza jurídica de una agrupación de electores que pretenda concurrir a un proceso electoral, son, de una parte, el de su **espontaneidad** a la hora de establecer un programa que ofrecer a sus potenciales votantes y el establecimiento de unas listas electorales que surgen también de la voluntad puntual de alcanzar en las instituciones democráticas unos objetivos públicos directamente relacionados con sus promotores y candidatos; y, de otro lado, la **inexistencia de una organización institucionalizada** que dé cobertura a las candidaturas, de tal modo que no disponga de esa vocación de permanencia en el tiempo, que es precisamente lo que le distingue, entre otras cosas, de la configuración de un partido político.

A la luz, pues, de la doctrina constitucional y de la jurisprudencia anteriormente expuesta, así como de las consideraciones ahora efectuadas, se impone, a continuación, el análisis de los elementos de convicción que este Ministerio ha incluido entre los antecedentes de hecho de este recurso, para determinar si, como sostenemos, las agrupaciones de electores que

aparecen reseñadas en el Hecho Décimo de este escrito constituyen en realidad una trama equivalente a un verdadero partido político, aunque bajo el ropaje formal de la configuración de agrupación electoral, operando así un ánimo defraudatorio que pretende perpetuar la actividad política y representativa de unas formaciones políticas que fueron en su momento ilegalizadas y disueltas.

**TERCERO.- Elementos de hecho que sustentan la anterior convicción.**

En el caso de autos aparecen reflejados en los diversos apartados de los antecedentes de hecho de este escrito de recurso una serie de elementos de convicción que, en el criterio del Fiscal, permiten afirmar la íntima conexión existente entre las Agrupaciones de Electores proclamadas y el entramado ilegalizado en un nuevo y fraudulento intento de continuar desarrollando la actividad política que le está vedada por sentencia judicial en virtud de su oposición al sistema democrático.

Resulta relevante a la hora de establecer esos vínculos entre el partido disuelto y la agrupación de electores la valoración de muy diverso tipo de criterios, como los de las personas que componen cada agrupación. Circunstancias como las de su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo permiten también considerar dicha continuidad o sucesión, criterios legales todos ellos que la jurisprudencia caracteriza, en todo caso, como “orientativos” y en modo alguno de redacción exhaustiva o agotadora, entre los que se encuentra la posible participación o *contribución de los partidos políticos disueltos en la promoción de las agrupaciones de electores*, como describe la Sentencia de esa Excma. Sala

de 26/3/2005, que también indica la necesidad de ser apreciadas esas circunstancias en conjunto, adaptadas al caso concreto pues “la estrategia defraudatoria electoral se acomoda permanentemente ante los objetivos que persigue, convicción judicial de su existencia que puede deducirse de un elemento de continuidad personal significativa en número o calidad”, como sucede en el presente recurso.

Se recoge en dos grandes apartados los elementos de hecho que permiten extraer dicha convicción, aludiendo, de una parte, al vínculo objetivo de las Agrupaciones recurridas con aquel entramado ilegalizado de Batasuna y, de otro lado, a los que en un plano subjetivo acreditan -con relevancia e intensidad- dicha continuidad o sucesión por incluir las referidas Agrupaciones electorales un cierto número de candidatos que pertenecen a dicho entorno, revelando que pueden ser continuadoras de la asignación funcional de las tareas de aquella a modo de organizaciones satélites.

#### **A) Vínculos objetivos.-**

**1.- Elaboración del programa electoral ante las elecciones municipales de 2011.-** En el relato de antecedentes de hecho de este escrito se alude a los diversos documentos del entramado ETA/BATASUNA que muestran el diseño y configuración de una estrategia para concurrir y participar en las elecciones municipales de 2011, partiendo de la elaboración de un *programa electoral*. Lo que pone de manifiesto de una parte, el indudable deseo de estar presente en las Instituciones Locales en las próximas elecciones a pesar de la imposibilidad de Batasuna para participar en la vida política, valiéndose para ello de la cobertura de otras

fuerzas independentistas y soberanistas de izquierda con las que se alcanzaría un “acuerdo nacional”. Y, en segundo término, el propósito de evitar la distracción del voto de ese sector de electores proclive al entramado Batasuna, acumulando y concentrando el voto de la izquierda abertzale fijando un programa común consensuado adaptado a cada localidad dentro del amplio acuerdo denominado “Programa marco o programa Básico acordado a nivel nacional” [Euskal Herria Ezkerretik] **(DOC. 2)**, realizando a tal fin las estructuras locales del partido ilegalizado Batasuna, para configurar el programa electoral, la elaboración de los respectivos “diagnósticos” en cada localidad previos al diseño o confección del programa cuyas directrices se marcarían desde la Mesa Nacional de Batasuna.

## **2.- Acuerdos para concurrir en listas a la cita electoral de 2011.-**

En una segunda fase, dentro del Acuerdo que refleja el documento HERRI AKORDIOA. METODOLOGÍA BÁSICA (ANEXO 10 DOC. 1), se establecieron una serie de directrices sobre la confección de las listas de candidatos donde tuvieran entrada personas vinculadas a la organización ilegalizada Batasuna, que teóricamente cuenta con mayor apoyo electoral, aunque por estar ilegalizada no puede concurrir.

De esta manera, el entramado ETA/BATASUNA deja entrever su intención de seguir teniendo presencia en Instituciones tan representativas del País Vasco y Navarra como son las Corporaciones Locales, sin generar confusión entre los electores abertzales llevándoles a votar opciones políticas distintas a las vinculadas a la organización.

**3.- Dificultad de integración en listas electorales y alternativa de intervención mediante el formato de las Agrupaciones Electorales.-** El documento Herri Akordioa-Metodología Básica y el denominado Planificación del Curso Político 2010-2011 ponen de relieve las dificultades que Batasuna preveía en algunas localidades para alcanzar acuerdos en la confección de las listas “para ir juntos a las elecciones”. En este sentido, resulta plenamente ilustrativo el apartado 4 del Informe 29/2011 del Servicio de Información de la Guardia Civil. El documento Herri Akordioa sienta las bases para una estrategia de cara a las elecciones locales en el País Vasco y Navarra, que concluiría con la confección material de las listas siguiendo los criterios establecidos en el citado texto, advirtiendo de los problemas o dificultades que suponía la incorporación a las mismas de personas con puntos de partida diferentes en su cultura política y perspectiva ideológica.

De esta manera se llegó a la constitución de la coalición Bildu. Representando para Batasuna su integración en ella una iniciativa muy destacada para su participación en las próximas elecciones municipales, al hacerse realidad los problemas que preveía el Herri Akordioa -en ejecución del impulso de estrategia de concurrencia a las elecciones locales- Batasuna intenta participar en los comicios a través de la alternativa de las agrupaciones electorales, cuyos integrantes, con vínculos subjetivos de entidad suficiente con la ilegalizada organización o con otras organizaciones satélites (como las denomina la sentencia de esa Excm. Sala de 8 de febrero de 2009) también ilegalizadas, todas ellas vinculadas al entramado ETA/BATASUNA, quedan reseñados en el apartado Décimo de Hechos del presente escrito, creación de agrupaciones que expresa el

propósito de continuar desarrollando, caso de resultar elegidos, el proyecto político impulsado por las organizaciones disueltas.

Lo expuesto en síntesis en estos tres apartados anteriores y expuesto con mas amplitud en los antecedentes de hecho de este escrito, deducido de los medios de prueba aportados a través del Informe de la Guardia Civil 29/2011, pone de manifiesto que el proceso de presentación de candidaturas presentadas por las agrupaciones de electores, cuya enumeración e integrantes consta en el Hecho Décimo de este escrito, ha sido preparado y dinamizado por BATASUNA a fin de poder llevar a cabo el designio de dicha formación política ilegalizada de participar en la cita electoral y, en su caso, conseguir la presencia de sus candidatos en las diversas Corporaciones Locales en las que se han presentado.

La decisión por el entramado ETA/BATASUNA de continuar con su actividad y participar con diversas estrategias en las elecciones locales de 2011 del País Vasco y Navarra, determinó la elaboración de los Herri Programas, así como su integración en Bildu, aunque circunstancias como la dificultad de llegar a acuerdos en la fijación de las listas de candidatos determinaron que Batasuna configurase y crease varias agrupaciones electorales, presentándose en pueblos donde tradicionalmente habían sido fuerza mayoritaria como donde surgieron problemas internos.

Lo revelado en los documentos unidos al Informe de la Guardia Civil 29/2011 manifiestan el papel jugado por el entramado de Batasuna para concurrir a las elecciones de mayo de 2001, que en formato alternativo, ante las dificultades expuestas de confección de listas, urde la constitución de las Agrupaciones cuya proclamación se impugna porque manifiestan su

verdadero objetivo, consistente en dar continuidad a la actividad de aquel partido político ilegal. La contribución y respaldo del partido político disuelto en la promoción de las agrupaciones de electores merece destacarse como dato objetivo significativo y relevante, tal como entendió la Sentencia de esa Excma. Sala de 26/3/2005, convirtiéndose en pretensión calculada y concertada para obviar las consecuencias jurídicas de la disolución de un partido político (STC 110/2007), lo que mal se compagina con la idea de espontaneidad propia de la naturaleza de las agrupaciones electorales, especialmente con la existencia de instrucciones destinadas a conformar las listas electorales (STC 99/2004).

### **B) Vínculos subjetivos.-**

Siendo varias las Agrupaciones Electorales cuyas candidaturas se insta de esa Excma. Sala su anulación por considerarse continuadoras o sucesoras de la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, se hace necesario destacar los aspectos de vinculación subjetiva que permiten establecer esta deducción, elementos subjetivos que concurren en los candidatos y los relacionan con los partidos ilegalizados, bien directa o indirectamente, en este caso mediante su presentación como candidatos de agrupaciones electorales en candidaturas cuya proclamación fue anulada por estimarse incursas en el supuesto del artículo 44.4 LOREG.

**1.-** Sobre los **vínculos subjetivos**, tanto la Jurisprudencia reiterada de esa Excma. Sala como la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional (particularmente la STC 85/2003) han coincidido en destacar la importancia que a tal efecto supone la presencia de candidatos que han mantenido *vínculos de entidad suficiente con las formaciones*

*ilegalizadas* para inferir razonablemente de ellos que su presencia en las candidaturas proclamadas responde al propósito de continuar desarrollando, caso de resultar elegidos, el proyecto político impulsado por los partidos disueltos, constituyendo un elemento de convicción indiciario para determinar la estrecha conexión entre las agrupaciones de electores y aquellas formaciones ilegalizadas.

Bien es cierto que la anterior doctrina exige para que este dato indiciario pueda ser tomado en consideración que los candidatos incluidos en las listas hayan mantenido vínculos significativos y estrechos con las formaciones ilegalizadas y que, además, en las candidaturas figuren aquéllos como cabeceras de lista o en puestos relevantes de la candidatura en número lo suficientemente importante como para poder realizar un juicio de inferencia lógico de estos elementos de hecho, que aboque necesariamente a la conclusión de que tales candidaturas representan de facto una utilización fraudulenta del formato de la agrupación de electores por parte de los partidos políticos ilegalizados.

2.- La doctrina así expuesta establece una clara distinción entre lo que es el ejercicio individual del derecho fundamental de sufragio pasivo, que corresponde a cada uno de los ciudadanos que integren una candidatura en un proceso electoral, y la maniobra fraudulenta de incluir en la candidatura a una serie de personas cuyo requisito indispensable sea el de haber mantenido en el pasado más reciente o en el momento actual una estrecha vinculación con los partidos ilegalizados, de tal manera que no quepa duda alguna de que, de resultar elegidas aquellas, se erijan en meros intermediarios y vehículos de transmisión de la continuidad y sucesión en la actividad de aquéllos.

Declarando asimismo esa Excma. Sala, en Auto de 5/5/2007 (proceso de ejecución 1/2003), que “la decisión de formar parte de una determinada candidatura presupone el conocimiento de la situación política que representa, y si en esa candidatura existe un determinado número de personas con la relevancia suficiente para haber determinado su posterior exclusión del proceso electoral, por considerarse contiadoras de los partidos ilegalizados, es lógico deducir que todos los miembros de esa candidatura tienen la misma relación de proximidad o concomitancia con los partidos cuya sucesión se trata de impedir”.

Por tanto, cuando se analiza a los efectos probatorios el vínculo subjetivo que los candidatos de una lista electoral puedan tener con las formaciones ilegalizadas debe hacerse desde la *óptica del conjunto de la candidatura* y no desde la percepción individualizada de cada uno de los que integren la lista.

**3.-** En el aspecto de vinculación subjetiva, y partiendo de esas consideraciones jurisprudenciales, la “**SEPARATA A**” del Informe de la Guardia Civil nº 29/2011, elaborado a instancia del Ministerio Fiscal, sobre «Análisis individualizado de cada una de las candidaturas de las Agrupaciones Electorales» (**DOC.1**), que recoge las «circunstancias relevantes de los candidatos» y «análisis de las candidaturas» correspondientes a las agrupaciones electorales que en este recurso son impugnadas, a cuyo fin se han tenido en cuenta los criterios de selección e inclusión que se detallan en su folio nº 3. Igualmente el **Informe IDI 087/10-01, de 22 de abril de 2011, de la Policía Foral de Navarra (DOC. 3)**, resultando ambos de todo punto concluyentes sobre los indicios de la

importantísima vinculación directa de aquellas personas con los partidos políticos ilegalizados, o indirecta por su relación con agrupaciones electorales que fueron excluidas de anteriores procesos electorales en virtud de sentencia firme de la Sala Especial del Tribunal Supremo del artículo 61 LOPJ precisamente por apreciarse su relación con aquellos.

El apartado Décimo de Antecedentes de hecho de este escrito de recurso ha recogido determinados datos personales político-electorales esencialmente, de quienes integran las listas de las diversas agrupaciones de electores, impugnándose aquellas en las que se destaca cualitativamente un alto porcentaje de candidatos vinculados específicamente a las formaciones ilegalizadas, la naturaleza y relevancia de esa vinculación, su posición en la lista electoral o la existencia de condenas penales, circunstancias todas ellas que repercuten sobre la totalidad de la candidatura hasta el punto de sustentar su declaración de ilegalidad, además de poner de relieve la estrecha y prolongada conexión de los candidatos de esas agrupaciones electorales, directa o indirectamente, con las formaciones políticas ilegalizadas de la Izquierda Abertzale, habiendo sido alguno de los candidatos condenado por delito relacionado con actividades terroristas. La Separata A del Informe de la Guardia Civil recoge también otros datos mas amplios complementarios

4.- Tratándose de Agrupaciones de Electores, formato escogido para presentar estas candidaturas, la presencia tan cuantitativa como cualitativamente significativa de personas estrechamente vinculadas al entramado ETA-Batasuna, únicamente puede llevar a la consecuencia lógica de que, en realidad, lo que se oculta en fraude de ley, es el deseo de aquel entramado de estar presente en las Corporaciones Locales a las que

concurrer, utilizando nuevamente, al igual que en comicios anteriores, el cauce de tales agrupaciones para que, a su través, puedan continuar en su actividad.

La comprobación de las «circunstancias relevantes de los candidatos» de las agrupaciones, del Informe elaborado por la Guardia Civil, expone la estrecha vinculación entre las diversas Agrupaciones Electorales y las formaciones ilegalizadas, Batasuna y todo su entramado de organizaciones “satélites”, al igual que el Informe de la Policía Foral de Navarra. Las listas de candidatos de las Agrupaciones muestran, como refleja el Antecedente de Hecho Décimo, el alto porcentaje de sus integrantes que con continuidad han desarrollado actividad en organizaciones ya ilegalizadas de dicho entorno de las que fueron candidatos, ocupando las mismas personas -en su mayoría- los primeros puestos de las nuevas candidaturas. De manera que desde el punto de vista cuantitativo, se cumplen los elementos indiciarios subjetivos valorados en otros recursos electorales, particularmente en las elecciones municipales y autonómicas de 2007, por esa Excm. Sala (Auto 5/5/2007) y el Tribunal Constitucional (STC 112/2007), tales como porcentaje de candidatos vinculados específicamente a las formaciones políticas ilegalizadas respecto del total de la candidatura (20% o superior), naturaleza y relevancia de esa vinculación, posición en las listas electorales ocupando puestos relevantes, o desde el punto de vista cualitativo, como haber ocupado cargos públicos electos por las formaciones ilegalizadas, desempeñar papel protagonista o relevante en la concertación de intentos defraudatorios anteriores al proceso electoral, o existencia de condenas penales anteriores por delitos de terrorismo.

**CUARTO.- Aplicación de la Jurisprudencia al caso. Consecuencias.**

Ya se ha indicado en uno de los Fundamentos de este recurso que las dos notas que caracterizan la figura de las agrupaciones de electores son la espontaneidad en su aparición y la carencia de vocación de permanencia en el tiempo de las mismas, no disponiendo por tanto de una estructura institucionalizada y organizada que le dé cobertura a aquellas.

Pues bien, en el caso de autos, las agrupaciones de electores que pretenden participar en las elecciones locales en el País Vasco y Navarra no participan de ninguna de las notas características que se acaba de mencionar. No han surgido de modo espontáneo porque son fruto de una estrategia diseñada por el entramado ETA/BATASUNA para articular un cauce de prolongación de sus actividades dentro de la vida política y social de Euzkadi y Navarra, participando a través de las elecciones locales en sus Instituciones democráticas representativas, en este caso los Ayuntamientos.

En el caso presente, el entramado ETA/BATASUNA utiliza el mismo procedimiento que pretendió llevar a efecto en procesos electorales anteriores, es decir, la promoción de agrupaciones de electores no surgidas de la voluntad espontánea de la ciudadanía, bajo la cobertura de aquéllas, respondiendo en su creación y en la confección de sus candidaturas a designios que estableció con anterioridad.

En este recurso se ha hecho mención con detalle a cómo se diseñó en el tiempo una primera etapa de elaboración del programa electoral (el Herri Programa), con una metodología basada en un primer diagnóstico por las

estructuras locales del partido ilegalizado sobre la situación global del respectivo pueblo, que precedió a la asunción del Acuerdo Herri Akordioa-Metodología Básica, llegando a un acuerdo con otras fuerzas políticas para poder concurrir a las elecciones de mayo de 2001, y ante las dificultades para materializar en determinadas localidades la confección de listas a través de Bildu, se acude a la fórmula de creación de agrupaciones electorales allí donde la anterior no se presentaba para concurrir a los comicios municipales, agrupaciones cuyos integrantes presentan tan destacados y cualificados vínculos con Batasuna como los recogidos en el cuerpo de este escrito, y con mayor amplitud el Informe 29/2011 de la Guardia Civil.

Se ha descrito, a través de una serie de elementos de hecho investigados por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, cómo la formación ilegalizada BATASUNA ha mostrado todo su interés de incorporarse a la vida política municipal de todos los pueblos del País Vasco y Navarra a través de la fórmula que le permitiera hacerlo sorteando los requisitos de legalidad que la normativa contemplada en la LORG y la jurisprudencia exige. La configuración de Agrupaciones Electorales es un medio alternativo para intentar aquella participación que la ley prohíbe a quienes intentan suceder y continuar en la actividad que realizaba un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto. Finalmente, se ha puesto de manifiesto la estrecha vinculación y procedencia de los candidatos de las Agrupaciones con ETA y con las formaciones ilegalizadas.

Por tanto, en el parecer del Ministerio Fiscal, las proclamadas candidaturas de las Agrupaciones de Electores que pretenden concurrir a

las Elecciones municipales en las referidas poblaciones de Navarra, Alava y Vizcaya, no son más que la obra del entramado ilegalizado, en su fraudulento intento de continuar desarrollando, a través suyo, la actividad política que le está vedada por sentencia judicial, por su oposición al sistema democrático, lo que las sitúa en el ámbito de prohibición previsto en el artículo 44.4 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

En cuanto al Informe elaborado por la Guardia Civil como medio de prueba o el de la Policía Foral de Navarra, el Tribunal Constitucional ha declarado que abstracción hecha de la calificación de este medio de prueba como pericial, lo relevante es la distinción entre los documentos o datos objetivos que se aportan con los Informes, de un lado, y lo que son meras opiniones o valoraciones de sus autores, de otro lado, siendo determinante extraer de los citados Informes los documentos y datos objetivos a ellos incorporados (STC 99/2004), significando como esa Sala ha destacado que no cabe dudar de la imparcialidad de los funcionarios policiales autores de los informes, que actúan en cumplimiento de sus funciones con absoluta neutralidad política e imparcialidad, sin que salvo prueba en contra, sea posible predicar de éstos interés personal, directo o incluso que sea distinto de la más fiel aplicación de la ley en ningún procedimiento, limitándose a cumplir con el mandato normativo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 2/1986 de “elaborar los informes técnicos y periciales procedentes” (S. 26/3/2005 y 8/2/2009), afirmando el Tribunal Constitucional que no cabe tachar de parcialidad a quienes resulten ser autores de los informes policiales en términos razonables y, por tanto constitucionalmente admisibles (STC 99/2004).

### III

Con fundamento, pues, en las consideraciones expuestas el Ministerio Fiscal,

**SUPLICA** a esa Excma. Sala que, previa admisión del presente recurso contencioso-electoral con los documentos que se adjuntan a este escrito, y después de los trámites oportunos, proceda a acordar la anulación de los actos de las Juntas Electorales de Zona en Álava, Vizcaya y Navarra dejando sin efecto la proclamación de las candidaturas de las agrupaciones de electores siguientes: Candidatura Independiente de ZALDUONDO en Zaldondo (ALAVA); Agrupación Electoral ALKARLANIEN en UBIDE (VIZCAYA); Agrupación Electoral ARBIZUARRON HITZA en ARBIZU (NAVARRA); Agrupación Electoral ERLAIN en BASABURUA [CONCEJO DE UDABE-BERAMENDI] (NAVARRA); Agrupación Electoral OLTZAKO HERRIA en\_CENDEA DE OLZA (NAVARRA); Agrupación Electoral AITZURAIN en ETXARRI-ARANATZ [CONCEJO DE LIZARRAGABENGOA] (NAVARRA); Agrupación Electoral TXANGOLA en EZCABARTE. [CONCEJO DE MAQUIRRIAIN] (NAVARRA); Agrupación Electoral IZQUIERDA FALCESINA en FALCES (NAVARRA); Agrupación Electoral Independiente ARBEKOA en GALAR [CONCEJO DE ESPARZA DE GALAR] (NAVARRA); Agrupación Electoral ATABEA en GALLUES (NAVARRA); Agrupación Electoral Independiente de IGUZQUIZA en IGUZQUIZA (NAVARRA); Agrupación Electoral OSKOTSETA en IMOTZ [CONCEJO DE MUSKITZ] (NAVARRA); Agrupación Electoral LAKUNTZAILEOK en LAKUNTZA (NAVARRA); Agrupación Electoral LARRAUN BAT en LARRAUN (NAVARRA); Agrupación Electoral URDINTXA en OLLO [CONCEJO DE BEASOAIN-EGILLOR] (NAVARRA); Agrupación

Electoral Independiente BATZARRAMENDI en VALLE DE YERRI [CONCEJO DE LACAR] (NAVARRA), Agrupación Electoral BISCASA en NAVASCUES (NAVARRA), y Agrupación Electoral PIALOTE en NAVASCUES (NAVARRA).

**Madrid, 28 de abril de 2011**

**EL FISCAL DE SALA**

**SECCIÓN DE LOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**TRIBUNAL SUPREMO**

**DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN:**

- Documento nº 1: Informe del Servicio de Información de la Guardia Civil nº 29/2011 de 26 de abril y anexos.
- Documento nº 2: Acuerdo por el Cambio Político y Social de 16 de enero de 2011 cuyo original obra unido al recurso de Fiscalía nº 104/2011.
- Documento nº 3: Informe de la Policía Foral de Navarra IDI 087/10-01, de 22 de abril de 2011 cuyo original aparece unido al recurso de Fiscalía nº 104/2011.

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Que este Ministerio solicita que se acuerde la medida cautelar de suspensión de la obligación de la Oficina del Censo Electoral, establecida en el artículo 41.5 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en el sentido de suministrar copia del Censo Electoral a las candidaturas cuya proclamación se impugna, con base en los artículos 129 y correlativos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 13 de julio de 1998, por motivo de especial urgencia y por las razones que se especifican en este recurso.

**Madrid, 28 de abril de 2011**

**EL FISCAL DE SALA**

**SECCIÓN DE LOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**TRIBUNAL SUPREMO**